

Corte Suprema, 9 de abril de 2019

González contra Williamson Balfour Motors S.A.

Rol N°	8285-2018
Recurso	Queja
Resultado	Acogido
Voces	Prescripción, suspensión de prescripción, triple opción, garantía convencional
Normativa relevante	Artículos 19, 20, 21, 23 y 26 de la Ley N°19.946

Resumen

Joel González Castillo, representado por el abogado Sr. Cristián López Monardes, en presentación por infracción a la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, seguidos ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por las graves faltas o abusos en que habrían incurrido en el pronunciamiento de la sentencia de veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Por el citado fallo, revocaron el de primer grado que, acogiendo la querella infraccional y la demanda civil, condenó a la demandada Williamson Balfour Motors S.A. al pago de una multa ascendente a la cantidad de 30 Unidades Tributarias Mensuales; a la restitución del precio del bien por la suma de \$20.490.000; y al pago de una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral ascendente a la suma de \$1.500.000 y, en su lugar –haciendo lugar a las excepciones de caducidad y prescripción deducidas por la demandada-, la absolvieron de la querella infraccional y rechazaron la demanda civil deducida a su respecto, sin costas.

Hechos

“Don Joel González Castillo adquirió de Williamson Balfour Motors S.A. un automóvil nuevo marca BMW, año 2015, modelo 316 i Executive, placa patente GY WH 91, el que presentó reiteradas fallas de funcionamiento, narrando episodios acaecidos los días 10 de julio de 2015, 22 de marzo y 8 de abril, ambas datas de los años 2016, y el 1 de enero de 2017, ocasiones todas, en las que en uso de la garantía convencional –de tres años o sesenta mil kilómetros- pactada con la automotora demandada, llevó su móvil para ser reparado en dependencias de ésta, sin que a la fecha de interposición de su querella infraccional y demanda civil los problemas de funcionamiento hubieran cesado.

Plantea el recurrente que, como acertadamente se resolvió en primera instancia, el término de seis meses para ejercer la triple opción contenida en el artículo 20 letra c) de la Ley N°19.496, ha debido contabilizarse necesariamente desde que el demandante retiró el vehículo luego de haber sido objeto de la última orden de trabajo por parte de la querellada y demandada.”

Sostienen los jueces “Que la sentencia que se impugna por esta vía, en sus motivos 3° a 5°, estableció que el plazo para hacer efectivo el derecho a opción que consagra el artículo 20 letra c) de la Ley N°19.496 se cuenta desde la fecha de la compra del automóvil, esto es, desde el 27 de diciembre de 2014, por lo que a la data de interposición de la querella y de la demanda civil, ocurrida el 16 de febrero de 2017, tanto la acción infraccional como la civil se encontraban prescritas.

En el mismo sentido, en sus fundamentos 6° y 7°, los juzgadores del grado sostuvieron que la acción se encuentra caduca, pues la opción manifestada por el actor de que se le restituya el precio de la cosa comprada fue ejercida mucho después de los tres meses a que alude el artículo 21 de la Ley N°19.496, debiendo recordarse que el vehículo fue recibido por éste el veintisiete de diciembre de dos mil catorce.”

Cuestión jurídica

Que corresponde analizar si en el caso de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley N°19.946, se encuentra prescrita tanto la acción infraccional, como la acción civil, tal como lo resolvió el fallo cuestionado.

Decisión

“**Quinto:** Que de la lectura de la normas antes aludidas se colige que existiendo -como ocurrió en el caso de autos-, una garantía convencional otorgada por el vendedor, el plazo de tres meses para ejercer la triple opción contenida en el artículo 20 de la Ley N°19.496, así como también el término de seis meses para decretar la prescripción de las acciones infraccionales y civiles, se suspende durante el tiempo en el que el bien esté siendo reparado, período que tratándose del querellante y demandante civil, culminó cuando le fue devuelto su automóvil -luego de una cuarta reparación por parte de la demandada- en el mes de enero de 2017. De esta manera, resulta claro que el plazo de seis meses para hacer efectiva la responsabilidad infraccional, conforme al antiguo artículo 26 de la Ley N°19.496, comenzó a correr para el denunciante recién el mes de enero de 2017, de lo que se colige que, al haberse interpuesto la querrela infraccional y demanda civil con fecha 16 de febrero de 2017, la misma fue ejercida dentro de los plazos establecidos en la Ley N°19.496.

Sexto: Que, acreditada la existencia de la falla del producto, no existen antecedentes que permitan estimar que ésta proviniera del mal uso del consumidor, circunstancia fáctica que debe ser previamente establecida, dados los términos del artículo 21 de la Ley N° 19.496, que sujetan el ejercicio de los derechos previstos en sus artículos 19 y 21 a que el bien no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor.

Séptimo: Que, en tales condiciones, es dable concluir que los magistrados de alzada han incurrido en falta o abuso grave al modificar la decisión de primer grado y acoger las excepciones de prescripción y de caducidad deducidas por la parte demandada, dado que, en los términos que se planteó la contienda, no podían resolver como lo han hecho, al privar al consumidor de su derecho a la triple opción, pues es manifiesto que la acción para perseguir las responsabilidades contravencionales y civiles fue ejercida dentro del término legal, incurriendo en una falsa aplicación de los artículos 20, 21, 23 y 26 de la Ley del Consumidor, de manera que procede enmendar por esta vía tal falta o abuso, lo que conduce a esta Corte a acoger el recurso interpuesto y adoptar las medidas para remediarlo, ya que los jueces del fondo han fijado una certeza que no se condice con los hechos que emanan del proceso en estudio.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales y 20, 21 y 26 de la Ley N°19.496, se acoge el recurso de queja (...)”

Comentario

De lo fallado por la Corte Suprema, se confirma nuevamente que el plazo de prescripción para perseguir las responsabilidades contravencionales y civiles se suspende mientras se esté ejerciendo el derecho de garantía que protege a los consumidores. En este caso en particular, el plazo de prescripción se suspendió durante todo el tiempo en que el vehículo estuvo en reparación en las dependencias de la automotora, y se reanudó en enero, encontrándose así la actora dentro de plazo para ejercer su acción.